

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO:
RA/57/2017.

ACTOR: ANA LILIA MUÑOZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México, a los catorce días del mes de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación RA/57/2017, promovido por Ana Lilia Muñoz Pérez, por su propio derecho, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en fecha diez de junio de dos mil diecisiete, en el expediente número PSO/HUIX/ALMP/EVV-OTROS/019/2017/06.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRIMIGENIO.**

El pasado seis de junio de dos mil diecisiete, Ana Lilia Muñoz Pérez, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito de queja en contra de Enrique Vargas del Villar, Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México y otros Servidores Públicos de dicho municipio, por diversos hechos que en su consideración transgreden la normatividad electoral.

Dicho escrito de queja fue registrado con la clave PSO/HUIX/ALMP/EVV-OTROS/019/2017/06, ordenando su trámite por la vía de Procedimiento Sancionador Ordinario.

b). **ACTO IMPUGNADO.** En fecha diez de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario PSO/HUIX/ALMP/EVV-OTROS/019/2017/06, a través del cual entre otras cosas determinó lo siguiente:

Con base en el criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en nuestro país, la competencia de los órganos encargados de la impartición de justicia por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se le asigna una especialidad en la materia, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, siendo competentes cada uno de ellos para conocer de los asuntos relacionados exclusivamente con su especialidad.

De lo anterior, esta autoridad advierte por una parte que los hechos denunciados por su naturaleza revisten su carácter penal, pues se trata de conductas delictivas que deben ser puestas en conocimiento del Ministerio Público, autoridad competente para investigar delitos relacionados a la coacción al voto.

Por otro lado es competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien tiene atribuciones para conocer de los hechos denunciados con motivo del despido injustificado, del quejoso toda vez que de la misma aduce que laboraba en la Subdirección de Atención a la Discapacidad, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, por lo que se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y sus municipios, mismos que en la parte que interesa establecen:

...

Por lo anterior, es claro que tratándose de la presunta comisión de una conducta conculcatoria de la legislación penal y laboral, esta autoridad electoral local no es competente para conocer el fondo del asunto, por lo que se puede concluir válidamente que en particular se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV de Código Electoral del Estado de México.

Así mismo, esta autoridad electoral advierte que los medios de pruebas ofrecidos por la promovente, se aprecia que la misma ya agotó la instancia facultada para conocer los asuntos en Materia de Delitos Electorales, tal como consta en la copia simple de su entrevista de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, cuyo número signado es ELE/ELE//00/MOI/000/00077/17/05.

Por las manifestaciones venidas con anterioridad, se determina la improcedencia de la queja toda vez que los hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la Normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Ahora bien, respecto a los hechos relacionados con la situación laboral de la quejosa, se dejan a salvo los derechos laborales de la promovente para que los haga valer en la instancia que corresponda.

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En fecha dieciséis de junio del año en curso, **Ana Lilia Muñoz Pérez**, por su propio derecho, presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en fecha diez de junio de dos mil diecisiete, en el expediente número PSO/HUIX/ALMP/EVV-OTROS/019/2017/06.

III. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL. Por oficio número **IEEM/SE/6719/2017**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales del expediente número **CG-SE-RA-45/2017**, remitió su informe circunstanciado así como las pruebas aportadas de su parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el expediente de mérito y ordenó su registro en el libro de Recursos de Apelación, bajo el número de expediente **RA/57/2017**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

V. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, así también admitió las pruebas aportadas y declaró cerrada la instrucción, por lo que quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el Recurso de Apelación

sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por la ciudadana **Ana Lilia Muñoz Pérez**, por su propio derecho, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en fecha diez de junio de dos mil diecisiete, en el expediente número PSO/HUIX/ALMP/EVV-OTROS/019/2017/06.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES. En el recurso de apelación RA/57/2017, se satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 411, 412, 413, 415 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre de la recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa de la impetrante.

b) **Oportunidad.** El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que si bien el acto impugnado se emitió el diez de junio del año en curso, lo cierto es que tal y como consta de la Razón de Notificación Personal que obra agregada a foja 60 de los autos, dicho acuerdo le fue notificado a la actora en fecha trece de

junio de dos mil diecisiete; por lo que, si el recurso que se resuelve fue interpuesto el dieciséis de junio subsecuente, se tiene que es inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del catorce al diecisiete de junio de este año, lo anterior de conformidad con los artículos 413 y 415 del Código de la materia.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), 411, fracción I y 412, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, el Recurso de Apelación fue presentado por parte **legítima**, al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho.

Por cuanto hace al requisito de la **personería**, no le es exigible a la promovente, al encontrarse promoviendo por su propio derecho.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de mérito, por tratarse de un acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de México.

TERCERO. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia contemplados en los artículos 426 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. AGRAVIO. Ana Lilia Muñoz Pérez, por su propio derecho, plantea, el agravio siguiente:

“... ”

Esta parte recurrente considera que el acuerdo que se combate es ilegal y violatorio de los artículos 41 fracción III, 109, 134 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción V, 196 fracción XXXI, 458, 459 fracción V, 476, 477, del Código Electoral del Estado de México; ya que contrario a las apreciaciones de la Autoridad Electoral Responsable en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

artículo 478 párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México; en primer lugar atendiendo al principio de autonomía de los procedimientos.

Es importante traer a colación, que la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de esta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de estos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén **procedimientos de responsabilidad autónomos**, el civil, penal, administrativo (electoral) y político, este último, a través del juicio político que nace como consecuencias de actos que lesionan gravemente instituciones políticas del país, independientemente de que constituyan algún delito o de que el actuar del funcionario pueda motivar una sanción administrativa. Sobre esta base, su responsabilidad puede analizarse a través de los procedimientos destacados, por que aunado a su autonomía, en términos del artículo 108 del Ordenamiento Supremo, para efectos de las responsabilidades por los actos u omisiones en que se incurran en el desempeño de sus funciones, se consideran servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública. Por lo que con independencia de que los hechos denunciados puedan figurar hechos delictivos propios de material penal, también pueden **CONFIGURAR INFRACCIONES A LAS NORMAS EN MATERIA ELECTORAL**, por lo cual deben ser investigados y en su caso sancionados, máxime que de las disposiciones legales antes transcritas del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las **autoridades administrativas electoral reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en material electoral** por la promoción personalizada de servidores públicos o en el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A mayor abundamiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por lo medios legales a su alcance, **potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que estas ofrezcan o pidan**. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas del orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Electoral del Estado de México), por lo que puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto **puede ejercerla de oficio**. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y una mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven las actividades del orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen **ELEMENTOS O INDICIOS QUE EVIDENCIEN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UNA FALTA O INFRACCION LEGAL** (artículos 35 fracción III, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 449 de la Ley General de las Instituciones y Procedimientos Electorales), ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no

obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional federal; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento.

Por lo que en el acuerdo controvertido se debió ordenar la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado.

*Ahora bien, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de emitir el acuerdo de fecha **10 DE JUNIO DE 2017**, indebidamente pasa por alto que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de **CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN A LA LEY ELECTORAL**, como en el presente caso sería."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. ACTO IMPUGNADO. Como se desprende de la transcripción anterior, se hace consistir en el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en fecha diez de junio de dos mil diecisiete, en el expediente número PSO/HUIX/ALMP/EVV-OTROS/019/2017/06.

QUINTO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de la actora consiste en que se revoque el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en fecha diez de junio de dos mil diecisiete, en el expediente número PSO/HUIX/ALMP/EVV-OTROS/019/2017/06.

La **causa de pedir** descansa en el hecho de que el actor considera que dicho acuerdo es infundado en virtud de que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México **SI** es competente para conocer y/o sustanciar su escrito de queja presentado el pasado seis de junio de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **Enrique Vargas del Villar**, en su carácter de Presidente

Municipal de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, **Romina Contreras Carrasco**, Presidenta del Sistema Municipal DIF, **María Teresa Belgodere Hernández**, Directora del Sistema Municipal DIF, **María de Lourdes Hernández Saldaña**, Subdirectora de Atención a la Discapacidad y **Norma Teresa Acevedo Miguel**, Subdirectora de Administración del Sistema Municipal DIF, por diversos hechos que en su consideración transgreden la normatividad electoral.

En consecuencia, la *litis* se circunscribe a determinar si la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, es competente para conocer del escrito de denuncia presentado por la actora el pasado seis de junio de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En este orden de ideas, del medio de impugnación en estudio se tiene que la actora controvierte la incompetencia declarada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante auto de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, en el expediente número PSO/HUIX/ALMP/EVV-OTROS/019/2017/06, respecto de su escrito de queja presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado dieciséis de junio del año en curso.

De donde se desprende que **Ana Lilia Muñoz Pérez**, denunció a **Enrique Vargas del Villar**, en su carácter de Presidente Municipal de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, **Romina Contreras Carrasco**, Presidenta del Sistema Municipal DIF, **María Teresa Belgodere Hernández**, Directora del Sistema Municipal DIF, **María de Lourdes Hernández Saldaña**, Subdirectora de Atención a la Discapacidad, **Norma Teresa Acevedo Miguel**, Subdirectora de Administración del Sistema Municipal DIF, quienes son considerados como servidores públicos del gobierno municipal.



Señalando como fuente de agravio lo siguiente:

- Que la Dra. María de Lourdes Hernández Saldaña, Subdirectora de Atención a la Discapacidad del Sistema Municipal DIF de Huixquilucan, Estado de México, le pidió que se anotara en las listas del PAN y al haber aparecido en las listas del PRI, se manifestó que para conservar su trabajo tenía que darse de baja del PRI.
- Que fue despedida de su trabajo.

Pues a su juicio, la autoridad responsable tiene la obligación de conocer del mismo.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral, resulta oportuno referir que el **Código Electoral del Estado de México**, en su **Título Tercero**, denominado: **Del Régimen Sancionador Electoral**, **Capítulo Segundo**, titulado: **De los sujetos, conductas sancionables y sanciones**, señala un catálogo de las conductas en que pueden incurrir dichos sujetos de responsabilidad, quienes también pueden ser objeto de recibir un sanción, entre las que se encuentran:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CAPÍTULO SEGUNDO

De los sujetos, conductas sancionables y sanciones

Artículo 459. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos.
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.
- V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- VI. Los notarios públicos.
- VII. Los extranjeros.
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente

Código

...

Artículo 460. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

Artículo 461. Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

Artículo 462. Son infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código:

...

Artículo 463. Son infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva, al presente Código:

...

Artículo 464. Son infracciones de los observadores y de las organizaciones de observadores electorales, según sea el caso, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en términos de la normativa aplicable.

Artículo 465. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a ser vicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 466. Son infracciones de los notarios públicos al presente Código,

...

Artículo 467.

Son infracciones de los extranjeros al presente Código,

...

Artículo 468. Son infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, al presente Código:

...

Artículo 469. Son infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, al presente Código:

...

Artículo 470. Son infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión al presente Código:

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, del escrito primigenio de denuncia presentado por la actora en relación con los preceptos legales antes señalados, se tiene que en primer lugar, a juicio de este órgano jurisdiccional, la actora **Ana Lilia Muñoz Pérez**, no evidenció de forma clara las infracciones y/o sanciones en que supuestamente incurrieron los servidores públicos del gobierno municipal que denunciaba, en el ámbito electoral, puesto que únicamente enunció una serie de hechos relativos a su relación laboral.

Además de que, las conductas que la impetrante señala en su escrito primigenio como fuente de agravio, no se encuentran contenidas en dicho catálogo de infracciones que contempla el Código Electoral del Estado de México, respecto de las cuales en términos de lo dispuesto por el artículo 196 fracción XXXI del Código Comicial si resulta competente para conocer el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

En el entendido de que, para que dicha autoridad responsable conozca y/o lleve a cabo la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores presentados, el medio de impugnación debe cumplir con diversos requisitos entre los que en términos del artículo 477 del Código Electoral del estado de México, se encuentran:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.*
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.*
- VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*

Lo cual en el presente asunto no acontece, pues como ya fue señalado en párrafos anteriores, la actora no evidenció en su escrito primigenio de manera clara las infracciones así como tampoco las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

sanciones que en materia electoral dichos servidores públicos se encontraban realizando.

Máxime que como ya fue referido en líneas anteriores, en dicho escrito de denuncia, la narrativa de los hechos denunciados por la actora **Ana Lilia Muñoz Pérez**, se centra en la **relación laboral** que tenía con la Dra. María de Lourdes Hernández Saldaña, Subdirectora de Atención a la Discapacidad del Sistema Municipal DIF de Huixquilucan, Estado de México, previo a ser despedida de su trabajo.

Razones por las cuales, en estima de este Tribunal Electoral, el acto emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la cual declaró la improcedencia del Procedimiento Sancionador Electoral presentado por la actora el pasado seis de junio de dos mil diecisiete, en razón de que, a su juicio, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 478 párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del estado de México, que a la letra dice:

Artículo 478. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral.

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Resulta, conforme a derecho, pues la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en diversas ejecutorias que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Al caso cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional, ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada por el promovente.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación local.

Lo cual se robustece, en la tesis jurisprudencial número 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

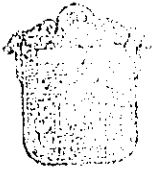


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la actora en su escrito primigenio presentado el pasado dieciséis de junio del año en curso, refirió lo siguiente:

*Por lo que con independencia de que los hechos denunciados puedan figurar hechos delictuosos propios de material penal, también pueden **CONFIGURAR INFRACCIONES A LAS NORMAS EN MATERIA ELECTORAL**, por lo cual deben ser investigados y en su caso sancionados, máxime que de las disposiciones legales antes transcritas del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las **autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en material electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o en el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicha manifestación no es suficiente para tener por denunciadas las conductas que en dicho escrito refiere, pues en el mismo no refiere de forma clara los hechos o causas a través de los cuales supuestamente se llevaron a cabo.

Motivos por los cuales este Tribunal Electoral califica de **infundado** el agravio vertido por la actora **Ana Lilia Muñoz Pérez**.

En consecuencia, al resultar **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la actora, se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral del estado de México en fecha diez de junio de dos mil diecisiete, en el expediente número PSO/HUIX/ALMP/EVV-OTROS/019/2017/06.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del

Estado de México en fecha diez de junio de dos mil diecisiete, en el expediente número PSO/HUIX/ALMP/EVV-OTROS/019/2017/06, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

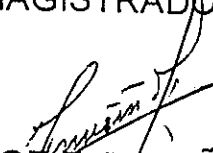
NOTIFÍQUESE, de forma personal la presente resolución a las partes, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

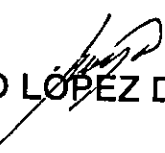
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge Esteban Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

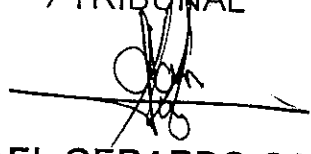


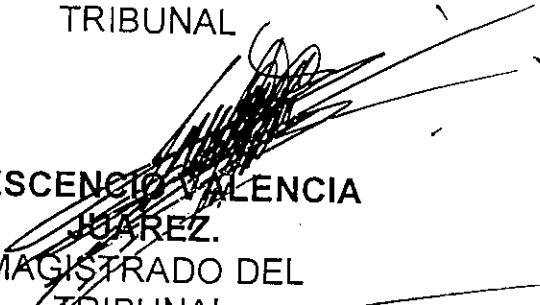
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS